

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 00269 00**
Decisión Rechaza demanda

Analizado el memorial presentado en cumplimiento de los requisitos exigidos, mediante auto que inadmitió la demanda del 18 de marzo del año en curso, el Despacho observa que el mismo no se cumplió a cabalidad, respecto del numeral 2º, sólo hace la manifestación de que aporta el poder allegando la evidencia de la dirección electrónica del poderdante y expresando la dirección electrónica del apoderado.

El inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso: Indica "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*"

El artículo 5º del Decreto 806 de 2020 establece: *Poderes. "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Sobre el particular, se advierte que el poder aportado si bien indica los correos electrónicos del poderdante y el apoderado, no aparece la evidencia de que procede el citado documento desde el correo electrónico del administrador de la copropiedad como representante legal, circunstancia que no cumple con los

requisitos exigidos por el artículo 74 del Código General del proceso y los requerimientos del artículo 5º del Decreto de 2020.

Se pone de presente que el artículo 84 del Código General del Proceso, señala que la demanda debe acompañarse “1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por intermedio de apoderado*”, poder debe cumplir con los requisitos consagrados en la Ley conforme lo antes señalado, sin que en este caso se hubiera subsanado dicho defecto.

Tampoco cumplió, con el numeral 4º del citado auto, pues no adecuó los hechos y pretensiones de la demanda los conceptos y valores adeudados por los demandados, toda vez, que solicita el pago de las cuotas de administración desde el mes de marzo de 2019 y en el certificado expedido por el administrador de la copropiedad, se relacionan las mismas desde el mes de septiembre del mismo año, por lo que, imposible resulta el cumplimiento del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que dispone: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por tanto, debe existir concordancia entre lo pretendido y lo indicado en el título base de ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo, previa la entrega de los anexos del expediente, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

1. **Rechazar** la presente demanda ejecutiva promovida por el **Conjunto Residencial Paseo del Parque P.H.** en contra de **Juan Diego Ardila Flórez y Gloria Cecilia Flórez Correa**, por lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

2. No se ordenará la devolución de sus anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, y el Juzgado no se encuentra en posesión de algún documento físico ni original para su devolución, siendo innecesario algún trámite adicional.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 13 abril 2021

Secretario

Beatriz

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccb856219d9e5053c6b86673ec7a8a5006287153228c98445a83ed7f120c37c**
Documento generado en 12/04/2021 10:19:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**